



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00178-2015-Q/TC  
TACNA  
COMER DEL PERÚ SRL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por Comer del Perú S.R.L. contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles a la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional (RAC) verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se aprecia de autos que el recurso de agravio constitucional se dirige contra la Resolución 3, de fecha 31 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante la cual, revoca la Resolución 29 (corregida por la Resolución 30) en el extremo apelado que resuelve fijar los costos procesales, estableciendo la suma de S/ 3 000.00 por costos del proceso más el 5 % para el Colegio de Abogados de Tacna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00178-2015-Q/TC  
TACNA  
COMER DEL PERÚ SRL

5. Se aprecia entonces que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, así como tampoco se observa que guarde relación con alguno de los supuestos excepcionales del recurso de agravio constitucional determinados por la jurisprudencia de este Tribunal, debido a que la finalidad de este medio impugnatorio es verificar el grado de incumplimiento de las sentencias constitucionales generado por las instancias de la etapa de ejecución y no la forma cómo deben determinarse, por ejemplo, los montos por concepto de costos procesales; razón por la cual, al haberse desestimado correctamente el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado. Por consiguiente, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja resulta improcedente (cfr. ATC 130-2014-Q/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL